

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de:

- Henry García Ramírez.

Contra:

- Julia Mariana Benavides Arias.
- Mario Rolando Benavides Arias.
- Diana Mercedes Benavides Arias.
- Carlos Alfonso Benavides Gómez.
- Elsa Benavides Gómez.
- Marina de las Mercedes Benavides de Rondón.
- Marcos Eduardo Mahecha Ramírez.
- Omar Arango Garzón.
- Hugo Armando Perico Carvajal.
- José Reynaldo Mora Ricaurte.
- Isabel Hernández.
- Herederos indeterminados de Aristides Caballero González.
- Demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 166-345. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

SEXTO: EMPLÁCENSE, en la forma y término previstos en los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P., a:

- Todas y cada una de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble cuya pertenencia se demanda por esta vía.
- Julia Mariana Benavides Arias.
- Mario Rolando Benavides Arias.
- Diana Mercedes Benavides Arias.
- Elsa Benavides Gómez.
- Omar Arango Garzón.
- Hugo Armando Perico Carvajal.
- José Reynaldo Mora Ricaurte.
- Isabel Hernández.
- Herederos indeterminados de Arístides Caballero González.

Para el efecto, cúmplase con los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P., acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: PROCEDA la parte demandante a la instalación de la valla respectiva o aviso según sea el caso para el emplazamiento pertinente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 ibídem.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a los acreedores hipotecarios, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

NOVENO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) (inciso 2° numeral 6° artículo 375 del C.G.P.)

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al Dr. Mauricio Alberto Dávila Aguja.

DÉCIMO PRIMERO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales. El artículo 25 del Código General del Proceso , prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble. En el presente asunto el valor del bien objeto de litigio, no supera la suma de \$174.000.000,00, que constituye mayor cuantía.

	ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT	Código: PWR26
		Version: 0
		Año: 2022
		Copia Controlada

Fecha: 16/08/2023
Hora: 11:42 AM
Sede: Oficina de Gestión Catastral de Girardot



CERTIFICADO AVALÚO CATASTRAL

No. RADICACION: CERT-2023-09-0258
PIN DE VALIDACION: 20230816-1-258-387

El Oficina de Gestión Catastral de Girardot certifica que el predio 2530700000000007015200000000 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del Girardot con los siguientes datos:

DEPARTAMENTO:	CUNDINAMARCA	MATRICULA:	307-50533
MUNICIPIO:	GIRARDOT	AREA TERRENO:	1ha + 1.250m ²
NUMERO PREDIAL:	2530700000000000 70152000000000	AREA CONSTRUIDA:	0m ²

AVALÚO CATASTRAL

AVALÚO CATASTRAL TOTAL:	\$ 17.379.000
VIGENCIA CATASTRAL:	01/01/2023
VIGENCIA FISCAL:	01/01/2023

El presente certificado se expide para A QUIEN LE INTERESE a solicitud del interesado a los 16 días del mes de agosto de 2023.

En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerla a los Jueces Civiles Municipales de Girardot, en ese orden ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo

139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Jueces Civiles Municipales de Girardot (Reparto).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Agosto 24 de 2.023. Al despacho del señor juez las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARI GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL
De: RAFAEL HERNANDO BURBANO SEFAIR
Contra: LUIS ANIBAL GIRALDO MURILLO
Rad: 25307 31 03 002 2019 00209 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veintitrés (2.023).

Para efectos de su CONTRADICCIÓN, de los anteriores DICTÁMENES PERICIALES rendidos por las partes demandante y demandada, en el proceso principal y en la demanda de reconvención, se ponen en conocimiento de las partes y corre traslado por el término de Tres (03) días, de conformidad con el numeral 1º del Art. 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
De: GABRIEL SANCHEZ JIMENEZ
Contra: MANUEL ÁVAREZ MONGUI
Rad: 25307 31 03 002 2023 00177 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. preceptúa que la competencia territorial en procesos como el de marras, es la del lugar del domicilio de los demandados.


Revisado el escrito de demanda se advierte que el lugar del domicilio del demandado es la ciudad de Sogamoso Boyacá, por tanto, corresponde conocer del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Sogamoso. Pues debe tenerse en cuenta que las pretensiones de la demanda no superan los 150 smlmv, para que sea conocido por los Juzgados con categoría de Circuito.

En virtud de lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Sogamoso (Reparto). Por secretaria realícese los oficios y las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se resolverá sobre procedencia de la terminación del proceso por transacción, de acuerdo con el escrito que la contiene según la solicitud de la misma.

La demandada ALBA RESURRECCIÓN HERRERA DE ALFARO (Q.E.P.D.), fue sucedida en el actual proceso por sus hijos CÉSAR ARTURO y ADOLFO JEREMÍAS ALFARO HERRERA; habiendo informado aquella que el otro demandado JOSÉ ARTURO ALFARO MORALES, sufría de demencia en la enfermedad de Alzheimer; razón por la cual no podía ser notificado de la demanda.

Mediante auto del 25 de octubre de 2016 se ordenó la valoración del citado demandado, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, habiendo dispuesto dicho instituto la presentación personal para la correspondiente valoración; pero una vez promulgada la Ley 1996 de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD", fue devuelta la solicitud por la abolición de la interdicción de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue ratificada por Colombia.

El proceso fue suspendido mientras se reglamentara el acuerdo de apoyos dispuestos en la ley en cita, para hacer posible la notificación de la demanda al señor JOSÉ ARTURO ALFARO MORALES, y se esta forma garantizar la defensa y protección de sus derechos que como comunero tiene del 25% del inmueble.

El apoderado de la demandante allega un acuerdo privado de transacción celebrada por la demandante, los sucesores procesales e hijos comunes de los demandados, y el señor demandado JOSÉ ARTURO ALFARO MORALES; solicitando la terminación del proceso.

De acuerdo con el Art. 312 del C.G.P. la transacción será aceptada por el juez si se ajusta al derecho sustancial y declarará terminado el proceso.

Se evidencia que en el caso actual uno de los comuneros que obra en la transacción, tiene antecedentes de discapacidad valorada por su médico tratante como fuera indicado en líneas precedentes; razón por la cual no podrá ser aceptada la misma, sino hasta que se obtenga el acuerdo de apoyo que requiere el demandado JOSÉ ARTURO ALFARO MORALES, y la transacción sea celebrada de conformidad con el referido acuerdo y con la intervención de la persona que sea designada para tal propósito en favor de los derechos de la persona discapacitada.

De conformidad con lo anterior, se requiere de los hijos del señor JOSÉ ARTURO ALFARO MORALES, la tramitación y obtención del acuerdo de apoyo de conformidad con la reglamentación que se ha expedido al respecto, denegándose por ahora la aceptación de la transacción y la consecuente terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL (Restitución de inmueble) promovida por:

- Banco de Occidente

En contra de:

- Excalibur Energía S.A.S.

Respecto del bien inmueble ubicado en el Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, denominado "Paraíso de Amundis", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-63316.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

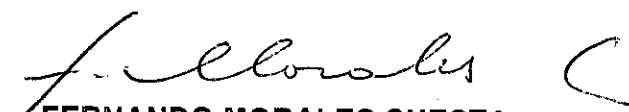
TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Eduardo García Chacón.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS
De: SAMUEL TERREROS CARRILLO
Contra: MAVIMAG S.A.S.
Rad: 25307 31 03 002 2023 00176 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 382 del C.G.P., preceptúa que en las demandas como la del caso de marras, debe proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo.

La pretensión se concreta a que se declaren nulas las decisiones tomadas en la asamblea general extraordinaria de socios de septiembre 24 de 2022 y la liquidación de reembolso de acciones.

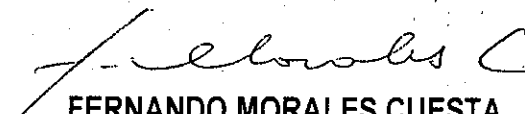
Revisada el acta de reparto se advierte que la demanda fue presentada en agosto 15 de 2023.

Al haberse presentado la demanda por fuera del término concedido en la citada norma, se tiene que, esta vencido el término de caducidad, y por tanto se rechazará la demanda, conforme lo dispuesto en el inciso dos del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a ordenar la continuación de la ejecución, teniendo en cuenta el silencio del ejecutado tras su notificación del mandamiento de pago.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar si se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El C.G. del P. regula el proceso ejecutivo a partir de su Art. 422 indicando en este que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros, en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Art. 424 C.G.P. establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.

El Art. 430 C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 440 C.G.P. que prescribe lo relativo al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021 se libra mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés 356934980 y 5947781 con los intereses moratorios correspondientes, habiéndose realizado corrección del mismo mediante auto del 10 de diciembre del mismo año, respecto de intereses moratorios.

Con auto del 1° de marzo de 2022 se corrigen las medidas cautelares ordenadas, para concretarlas sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 307-82524 y 307-82450.

El 15 de marzo de 2022 se allega constancia de notificación electrónica por parte de correo 4/72.

El 30 de marzo de 2022 se allega poder conferido a un profesional del derecho, por parte del demandado MAURICIO TORO CASALLAS, y en fechas posteriores el mismo abogado solicita el envío de los anexos de la demanda pues su cliente solo recibió la demanda y el auto de mandamiento de pago. También solicita la notificación de su poderdante.

Mediante auto del 20 de febrero de 2023 se tiene por notificado electrónicamente al demandado, con base en la certificación en la que constan los anexos enviados por correo electrónico de la empresa 4/72, sin que el demandado hubiere realizado actuación alguna en contra del mandamiento de pago.

En la misma providencia no se accede a la notificación solicitada por el citado abogado, ni se le reconoce personería; toda vez que el poder no fue allegado en debida forma, es decir carece de Presentación Personal como lo establece el C.G.P., ni tampoco fue remitido como mensaje de datos como lo determina la ley 2213 de 2.022 antes Decreto 806 de 2.020.

De acuerdo con la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardot, enviada a este juzgado el 22 de junio de 2023, los certificados de matrícula inmobiliaria de los bienes hipotecados, y la resolución 127 del 9 de junio del mismo año emitida por dicha oficina, que corrigió el error que había negado el registro de las cautelas en el actual proceso, se realizó el registro del embargo de los inmuebles hipotecados, mediante la restitución de turno del 14/07/2022; quedando entonces los remanentes que quedaren en el actual proceso, por cuenta del proceso ejecutivo con acción personal de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el mismo ejecutado MAURICIO TORO CASALLAS, adelantado en el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, que fuera desplazado por las cautelas del actual proceso.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Sin mayor esfuerzo puede concluirse que si se dan los presupuestos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de pago, disponer la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; pues

tras la emisión del mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones de la demanda, habiéndose notificado al mismo por medio electrónico sin haber propuesto excepciones, y encontrándose registrados los embargos de los bienes hipotecados; se imponen la orden de continuar con la ejecución.

COSTAS

Se condenará al ejecutado al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12'500.000.00) M./Cte.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Remátense los bienes cautelados previo su secuestro y avalúo, y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con el producto de la subasta sean pagadas las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: Si quedaren remanentes, déjense a disposición del proceso ejecutivo con acción personal de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el mismo ejecutado MAURICIO TORO CASALLAS, adelantado en el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12'500.000.00) M./Cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

A pesar de haberse interpuesto el recurso de reposición en contra del último párrafo del auto del 20 de febrero de 2023, con el que se denegó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para que corrigiera el error cometido en el registro del embargo de la anotación 9ª de los folios inmobiliarios de los bienes hipotecados; no se dará trámite al citado recurso, teniendo en cuenta que el error ya fue subsanado por solicitud del abogado del demandante, sin que exista entonces materia actual sobre la cual decidir por vía de reposición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la D.I.A.N. no ha dado respuesta al oficio 252 del 4 de octubre de 2021, se ordena requerir a la dicha entidad para que informe sobre la posible existencia de acreencias a cargo del ejecutado, para resolver sobre la prelación correspondiente de ser el caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot., Cund., 23 de Agosto de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver sobre la Renuncia al Poder y nuevo conferimiento Poder.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2021-00220-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MARÍA OLIVA PUENTES GÁMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil Veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del Art. 76 del C. G. P. se tiene en cuenta la RENUNCIA al poder que efectuó la apoderada de la firma BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., DRA. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, profesional del derecho que representa a la parte demandante.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA), y específicamente al DRA. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada de la parte Demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Oficiese e infórmese al Juzgado Comisionado para la práctica de la diligencia de Secuestro, el Reconocimiento del nuevo apoderado de la parte actora, requiriéndose a la profesional del derecho para que realice las respectivas gestiones sobre el diligenciamiento de la comisión.

Compártase el LINK del expediente a las partes y a sus apoderados para efectos de su consulta, advirtiéndose a los profesionales del derecho que se compartirá el proceso sólo y exclusivamente a sus correos reportados y registrados dentro del mismo y ante el Consejo Superior de la Judicatura, y con respecto a los autorizados, tratándose de abogados sólo se les compartirá cuando lo soliciten y por tiempo limitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA